

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09264.5/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 20 de mayo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleada pública designada como árbitro y Presidente de Colegio Arbitral de consumo de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED] en representación de la Asociación UNION DE CONSUMIDORES DE LA CM-UCE, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED] en representación de ARBITEL debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en los siguientes **HECHOS:**

1. La consumidora presenta escrito de reclamación en los siguientes términos:
"Me han calificado como consumidor vulnerable y cumpla los requisitos de consumidor vulnerable severo, lo que conlleva un descuento mayor en las facturas de electricidad".

En escrito anterior describe con mayor detalle el problema:

"Soy beneficiaria del bono social eléctrico desde el 27 de enero de 2023. Estoy con la empresa [REDACTED] Cumpla los requisitos para ser consumidora vulnerable severa, sin embargo, en la empresa [REDACTED] dicen que sólo cumpla los requisitos como consumidora vulnerable. Dicen lo siguiente: El Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico es quien confirma que [REDACTED] cumple los requisitos para ser beneficiario del bono social como consumidor vulnerable por IPREM. Solicita: Que corrijan este error y me consideren como consumidora vulnerable severa. No tengo ingresos de ningún tipo desde el 20 de abril de 2022 y tengo una discapacidad reconocida".

Presenta las facturas desde febrero a noviembre y considera que se le deben abonar 25,61 €. En escrito posterior, aumenta dicha cantidad a 100 €. En enero de 2024 actualiza la cantidad a 150 €.

2. La reclamada presenta alegaciones, que se resumen en las siguientes:

"Tras revisar el expediente comprobamos que con fecha 02.09.2022 remitió documentación solicitando la aplicación de bono social. [REDACTED] no era cliente de esta Compañía por lo que tuvimos que contactar con ella para que nos aportase los datos necesarios para realizar la contratación del suministro. El 26.12.2022

Comunidad de Madrid

nos aporta todos los datos. Y enviamos la solicitud a la distribuidora solicitando el cambio de comercializadora que activa con fecha 27.01.2023. Desde el inicio de la contratación estamos aplicando el descuento por bono social como consumidor **vulnerable severo** por IPREM”.

En escrito posterior corrige su argumentación:

“Tras revisar de nuevo el expediente, detectamos un error humano puntual y ajeno a nuestra voluntad por el que indicamos en nuestro anterior escrito que [REDACTED] [REDACTED] cumplía los requisitos para aplicar el descuento por bono social como consumidor vulnerable severo cuando solo cumple por ser consumidor vulnerable. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico es quién confirma que [REDACTED] cumple los requisitos para ser beneficiario del bono social como **consumidor vulnerable** por IPREM”.

3. Para el Colegio Arbitral son **HECHOS PROBADOS**, los siguientes:

En noviembre de 2022 [REDACTED] confirma a la consumidora que cumple los requisitos para ser considerada consumidora vulnerable.

El contrato con [REDACTED] y con aplicación del bono social se activa el 27 de enero de 2023.

La consumidora presenta certificado de discapacidad de un 35%.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Y en virtud de ello adopta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

PRIMERA:

La reclamación de la consumidora se centra en que se considera consumidora vulnerable severa, pero solo se le aplica el bono social como consumidora vulnerable. La condición de consumidor vulnerable o de consumidor vulnerable severo es una cuestión administrativa, que no es dispositiva para las partes, y que viene dispuesta en la resolución de concesión del bono social. Si la consumidora considera que es vulnerable severo, debe solicitar el reconocimiento de dicha condición al Ministerio de Energía. En todo caso, es el Ministerio el que reconoce la condición de consumidor o consumidor vulnerable y la cuantía de la subvención sobre la factura del suministro eléctrico. La comercializadora no puede hacer otra cosa que aplicar la resolución del Ministerio y el porcentaje de reducción reconocido a la consumidora. Fuera del ámbito del procedimiento arbitral, se recomienda a la consumidora que acuda a los servicios sociales, por si pudiera ser considerada consumidora en riesgo de exclusión social (si carece de ingresos, o estos han mermado mucho la última anualidad), de conformidad con el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

A diferencia de otras comercializadoras de referencia, [REDACTED] no excluye de su oferta de arbitraje las cuestiones relacionadas con el bono social, pero en este caso el reconocimiento de un descuento mayor o menor no depende de la comercializadora, sino de la resolución administrativa del Ministerio de Energía que la establece, y como se ha indicado anteriormente no es posible para las partes negociar o disponer sobre esta cuestión. En definitiva, al no tratarse de una cuestión de libre disposición entre las partes, el Colegio Arbitral no puede entrar a conocer la pretensión de la consumidora, porque así lo estipula el art. 2.1 RD 231/2008 que regula el Sistema Arbitral de

Comunidad de Madrid

Consumo, al señalar que: “Únicamente podrán ser objeto de arbitraje de consumo los conflictos a que se refiere el artículo 1.2 que versen sobre materias de libre disposición de las partes conforme a derecho”.

DECISIÓN ARBITRAL:

Este Colegio Arbitral, en virtud de cuanto antecede ha decidido dictar el siguiente FALLO en Derecho:

Que a nuestro leal saber y entender resolvemos por unanimidad

NO ENTRAR A CONOCER LA RECLAMACIÓN EFECTUADA POR LA CONSUMIDORA, por tratarse de una cuestión regulada administrativamente que no es de libre disposición para las partes.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar señalado al principio.

Madrid, 5 de junio de 2024
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: